

# **BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL**

## **EDICION OFICIAL**

**AÑO XXV**

**PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE AGOSTO DE 2003**

**1,691**

### **CONTENIDO**

1. Decreto 23 de 22 de julio de 2003 "Por el cual se reglamenta el artículo 188 del Código Electoral.
2. Acuerdo 2 de Sala de Acuerdo 31 del 21 de julio de 2003, "Por el cual se establecen las reglas para la asignación de los expedientes de impugnación al Padrón Electoral Preliminar con motivo de las Elecciones Generales de 2004".



***República de Panamá***  
***Tribunal Electoral***

**Decreto 23**  
**(de 22 de julio de 2003)**

**Por el cual se reglamenta el artículo 188 del Código Electoral**

**El Tribunal Electoral**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante el artículo 46 de la ley 60 de 17 de diciembre de 2002, se reformó el Código Electoral y se estableció la obligación de los partidos políticos y candidatos de registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y campañas.

Que dicha norma ha quedado recogida en el artículo 188 del texto único del Código Electoral y requiere ser desarrollada mediante una reglamentación que dé a conocer los mecanismos precisos que deben seguir los partidos y candidatos para dar cumplimiento a la nueva disposición legal.

Que el Tribunal Electoral es el único organismo con competencia privativa para reglamentar la Ley Electoral, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Política.

**BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL**  
**EDICION OFICIAL**

**Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY**  
Magistrado Presidente

**Licdo. ERASMO PINILLA C.**  
Magistrado Vicepresidente

**Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS**  
Magistrado Vocal

**Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ**  
Secretaria General.

**SUSCRIPCIONES**  
**EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR**  
**MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00**  
Para cualquier información favor de dirigirse a la  
Secretaría General  
Teléfonos : 207-6962 207-6927  
Fax: 207-6968  
Dirección de Información y Relaciones Públicas  
Teléfono : 225-7400.

**TODO PAGO ADELANTADO**  
**NUMERO SUELTO: 0.50**

*Departamento de Impresiones*

**DECRETA**

**Artículo 1. Obligación de los partidos políticos.** Los partidos políticos están en la obligación de:

1. Registrar y manejar la totalidad de las contribuciones privadas que reciban, tanto para su funcionamiento como para campañas electorales, de manera exclusiva, a través de una cuenta bancaria destinada a cada uno de estos propósitos.
2. Llevar libros de contabilidad o sistemas electrónicos contables, comúnmente aceptados para este tipo de práctica, dejando constancia clara de la identidad (nombres, apellidos y número de cédula o pasaporte) y dirección de cada donante. En caso de que el donante sea persona jurídica, se registrarán los datos de la identidad del representante legal.

Las cuentas bancarias serán abiertas dentro de los treinta días calendarios siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín del Tribunal Electoral.

Para el registro de las contribuciones en especie y servicios, se utilizará el valor comercial de las mismas, según declaración jurada del donante.

**Artículo 2. Obligación de los candidatos.** Todos los candidatos a cargos de elección popular, quedan obligados a llevar un registro detallado de las contribuciones privadas que reciban para su campaña electoral dejando constancia clara de la identidad (nombres, apellidos y número de cédula o pasaporte) y dirección de cada donante. En caso que el donante sea persona jurídica, deberán registrar los datos de la identidad del representante legal.

El término candidato comprende tanto al principal como a sus suplentes. En el caso de las circunscripciones plurinominales, la norma aplica a cada principal con sus respectivos suplentes.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente, Legislador, Diputado al PARLACEN, y Alcalde de cabecera de provincia, deberán, además, manejar todas sus contribuciones y gastos de campaña a través de cuentas bancarias, las cuales serán abiertas dentro de los treinta días calendarios siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín del Tribunal Electoral.

**Artículo 3. Obligaciones comunes a partidos y candidatos.** Los partidos políticos y los candidatos a que se refieren los artículos anteriores, quedan obligados a:

1. Colaborar con el Tribunal Electoral en las auditorías que éste practique a los registros y documentos en que se sustenten para el cumplimiento del presente Decreto.
2. Mantener, durante tres años, por lo menos, los registros de los depósitos, copias y controles de cheques, así como comprobantes de contribuciones y gastos, a disposición del Tribunal Electoral, para efectos de las auditorías correspondientes. Este plazo corre a partir de la fecha de la celebración de las elecciones.
3. Presentar al Tribunal Electoral dentro de los sesenta días calendarios siguientes a la fecha en que se celebren las elecciones, un informe pormenorizado de los ingresos y egresos, donde quede claro el origen y destino de las contribuciones privadas que hayan recibido. Los partidos políticos deben presentar su informe debidamente certificado por un Contador Público Autorizado, y los candidatos deben presentar una declaración jurada utilizando el formulario que suministrará el Tribunal Electoral.

**Artículo 4. Cuentas bancarias.** En las cuentas bancarias que se deben abrir para dar cumplimiento al presente Decreto, firmarán los candidatos o las personas designadas por ellos mediante poder especial notarial que otorgarán al efecto. En el caso de los partidos políticos, firmarán las personas que sean designadas por el organismo competente del partido según sus estatutos.

**Artículo 5. Prohibición.** Queda prohibido que los partidos políticos y candidatos obligados según lo dispone el presente Decreto, reciban y manejen recursos por intermediación de terceros y al margen de los controles aquí señalados.

La violación a este Decreto, constituirá un incumplimiento a la obligación establecida mediante el artículo 188 del Código Electoral y será sancionado según lo dispone el artículo 365 de dicho código.

**Artículo 6. Auditoría.** La Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, será la encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre el registro de contribuciones privadas. A tal efecto, sus funcionarios debidamente identificados, podrán solicitar en cualquier momento a los partidos políticos o candidatos, la exhibición de los libros de registros, estados de cuentas bancarias o documentación afín.

**Artículo 7. Confidencialidad.** La información correspondiente a la identidad de los donantes de los partidos y candidatos es de carácter confidencial y restringido. Solamente tendrán acceso a ella, fuera de las personas que autoricen los partidos y candidatos, los funcionarios de Auditoría del Tribunal Electoral y las autoridades del Órgano Judicial y Ministerio Público cuando exista mérito legal para ello. Los partidos políticos y candidatos, pueden renunciar a esta confidencialidad.

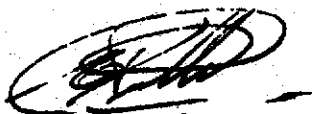
**Artículo 8.** Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil tres 2003.

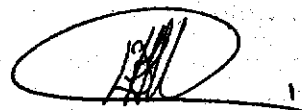
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



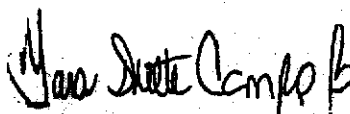
**EDUARDO VALDES ESCOFFERY**  
Magistrado Presidente



**ERASMO PINILLA C.**  
Magistrado Vicepresidente



**DENNIS ALLEN FRIAS**  
Magistrado Vocal



**Yara Ivette Campo**  
Directora Ejecutiva Institucional



***República de Panamá***  
***Tribunal Electoral***

**Acuerdo 2**  
**De Sala de Acuerdo 31**  
**21 de julio de 2003**

Por el cual se establecen las reglas para la asignación de los expedientes de impugnación al Padrón Electoral Preliminar con motivo de las Elecciones Generales de 2004.

**EL TRIBUNAL ELECTORAL,**  
**En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al calendario electoral el período de impugnación al Padrón Electoral Preliminar se llevó a cabo del 1 de junio al 15 de julio del 2003.

Que en dicho período fueron interpuestas por la Fiscalía Electoral y la ciudadanía en general, 149 impugnaciones, dentro de las cuales hay un total de 6,144 ciudadanos impugnados.

Que los 149 expedientes fueron repartidos conforme a las reglas generales de reparto, lo que se ha traducido en una distribución no equitativa entre los tres magistrados e improductiva en función de las circunscripciones que hay que analizar y la cantidad de impugnaciones que hay que decidir en los plazos establecidos por el Código Electoral.

Que el artículo 195 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

Que por efectos de economía procesal y con el propósito de facilitar y agilizar los trámites respectivos para dar fiel cumplimiento al calendario electoral previsto, resulta oportuno reasignar por circunscripciones territoriales algunos de los expedientes, con el propósito de que los magistrados puedan llevar a cabo las respectivas audiencias en la cabecera del distrito, en cuyos corregimientos se hayan impugnado electores.

Que por lo anterior, es necesario establecer las reglas que serán utilizadas para la nueva repartición de los expedientes de impugnación del Padrón Electoral Preliminar, con motivo de las Elecciones Generales del 2004:

### **A C U E R D A :**

**ARTÍCULO 1:** Las reglas que se utilizarán para reasignar los expedientes de impugnaciones serán las siguientes:

1. Al Magistrado que se le haya asignado el primer expediente correspondiente a un distrito, se le asignarán todos los expedientes que involucren impugnaciones en todos los corregimientos que formen parte de ese distrito.
2. Cada Magistrado conservará aquellos expedientes que le hayan sido repartidos, en los cuales se hayan impugnado ciudadanos de un solo corregimiento dentro de un distrito, es decir, en aquellos casos en que sólo hay un expediente por distrito.

**ARTÍCULO 2:** Para efectos prácticos, únicamente se ordenará la acumulación de aquellos expedientes que se refieran a un mismo corregimiento, con el propósito de que se celebre una sola audiencia.

**ARTÍCULO 3:** En el Distrito de Panamá cada Magistrado conservará los expedientes que se les repartieron originalmente. En el caso de los expedientes de los distritos de Chame, Chepigana y Pinogana, los mismos se repartirán por distrito entre los magistrados Presidente y Vicepresidente, a fin que la nueva distribución de expedientes resulte equitativa entre los tres despachos, ya que al aplicarse las reglas a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo, le correspondieron más expedientes al Magistrado Vocal.

**ARTÍCULO 4:** Se ordena la publicación de este acuerdo por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días (21) del mes de julio de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

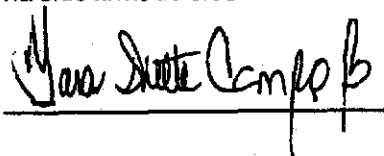
Eduardo Valdés Escoffery  
Magistrado Presidente

Erasmus Pinilla C.  
Magistrado Vicepresidente

Dennis Allen Frias  
Magistrado Vocal

Yara Ivette Campo B.  
Directora Ejecutiva Institucional

La suscrita Directora Ejecutiva Institucional, certifica  
que el Acuerdo 2 de Sala de Acuerdo 31 del 21 de julio de 2003,  
ha sido firmado electrónicamente.



Yara Ivette Campo B.

